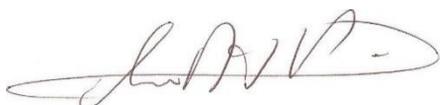


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez este proceso con solicitud de amparo de pobreza formulado por la demandada, quien a pesar de no haber sido notificada aún del mandamiento de pago en su contra, ha presentado escrito de excepciones. Sírvase proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 24 de marzo de 2021



LUÍS HORACIO PELÁEZ OCAMPO
Secretario

Interlocutorio N° 295

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Se decide en relación a la solicitud de Amparo de Pobreza realizada por la señora LUZ STELLA RAMÍREZ MEDINA, para asumir su defensa en el proceso ejecutivo (con Garantía Real) instaurado en su contra por la señora ASTRID YULIANA AGUILAR GOMEZ.

CONSIDERACIONES

Conforme dispone el art. 151 del Código General del Proceso, procede el amparo de pobreza para aquellas personas que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deben alimentos.

Respecto a la oportunidad, competencia y requisitos para conceder el amparo, dispone el art. 152 ibídem, que *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de la partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer, no haya vencido, el solicitante deberá presentar simultáneamente la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el cargo".

En el presente caso la demandada presentó simultáneamente con el escrito de excepciones la solicitud de amparo y en el mismo manifestó que no tiene capacidad económica para contratar un abogado y sufragar los costos que conllevaría el proceso judicial.

La petición satisface la exigencia de orden legal, por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza suplicado.

De otro lado, en los términos del art. 301 del CGP., a la señora LUZ STELLA RAMÍREZ MEDINA, se le tendrá por notificada por conducta concluyente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: **TENER** por Notificada Por Conducta Concluyente a la señora LUZ STELLA RAMÍREZ MEDINA, del mandamiento de pago dictado en su contra mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora LUZ STELLA RAMÍREZ MEDINA.

TERCERO: Se nombra como apoderado de pobre de la señora LUZ STELLA RAMÍREZ MEDINA, a la abogada Norma Constanza Marles Betancourt, para que lleve su representación judicial

CUARTO: Notificar el nombramiento a la profesional del derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Se le advierte a la designado que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ